

Resolución Gerencial General Regional Nº19 -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 19 ENE. 2011

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Julián Elías Alvarado Capillo**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 003215, de fecha 28 de octubre de 2010; con el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y

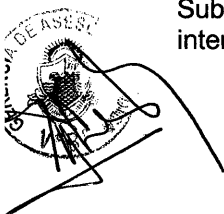
CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Nº 27888 de fecha 12 de octubre de 2010, **Julián Elías Alvarado Capillo**, solicita a la Dirección Regional de Educación del Callao, Subsidio por Luto por el fallecimiento de su padre **Alejandro Alvarado Trujillo**, ocurrido el día 19 de septiembre de 2010, conforme aparece del Acta de Defunción Nº 02143205, expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC.

Que, con Resolución Directoral Regional Nº 003215 de fecha 28 de octubre de 2010, la autoridad educativa resuelve: "ARTICULO 1º OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO y GASTOS DE SEPELIO, por única vez a favor de don **Juan Elías Alvarado Capillo**, ...por fallecimiento de su señor padre **Alejandro ALVARADO TRUJILLO**, ocurrido el 19/09/2010, según Acta de Defunción RENIEC- Jefatura Regional de Lima; la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO Y 84/100 NUEVOS SOLES (S/. 264.84), equivalente a 04 Remuneraciones Totales Permanentes correspondientes al recurrente a la fecha del fallecimiento.

Que, mediante Expediente Nº 0033888, el recurrente interpone Recurso de Apelación, contra lo resuelto por Resolución Directoral Regional Nº 003215 de fecha 28 de octubre de 2010, con la finalidad que la misma sea revocada, verificándose que se encuentra dentro del término legal previsto en el numeral 207.2, del artículo 207º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Recurso de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano jerárquicamente Superior al emisor de la decisión impugnada, revise la Resolución del Subalterno, en virtud del **Principio de Doble Instancia**, y su sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;



Que, el impugnante, sostiene entre sus fundamentos que, la apelada proviene de una confusión y/o error de interpretación de las normas sobre la materia, debido a que el Magisterio Peruano tiene su propia normatividad especial, que rige sus derechos y obligaciones, y que se encuentran enmarcadas dentro de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-90-ED; señala que se le ha otorgado de manera errada el monto equivalente a dos Remuneraciones Totales Permanentes, cuando debió de habersele otorgado el equivalente a cuatro remuneraciones totales; además del hecho de habersele comprendido dentro del ámbito de los demás trabajadores de la Administración Pública; no obstante, que sus derechos se enmarcan en los alcances de la Ley del Profesorado; finalmente, también sostiene que, la materia ha sido motivo de pronunciamiento de parte del Tribunal Constitucional, y que el tema no requiere de mayor argumentación interpretativa, pues, conforme a los artículos 219 y 222 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por D.S. N° 19-90-ED, precisa con claridad que los Subsidios por Luto y Gastos de Sepelio se otorgan al Profesorado, por el monto de Dos Remuneraciones Totales por cada concepto, es decir, cuatro Remuneraciones Totales.

Que, en este sentido, puede inferirse que la apelación presentada por don Julián Elías Alvarado Capillo, se sustenta en una cuestión de puro derecho, conforme a lo previsto por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, del análisis de los actuados, se aprecia que, si bien es cierto, los artículos 219° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212, establece lo siguiente en su artículo 219°: *"El subsidio por Luto, se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento"*; y lo siguiente en su artículo 222°: *"El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista, será equivalente a dos remuneraciones totales, y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes"*; también es cierto que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones integras a que se refieren los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 deben ser entendidas como remuneraciones totales(...).

Que, en este sentido, la Administración ha basado su actuación conforme al **Principio de Legalidad**, previsto por el numeral 1.1 del artículo IV, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; el Principio en mención, establece que la Administración se encuentra basa sus actuaciones en base a la Legislación, es decir, existe lo que se conoce como la *vinculación positiva de la Administración a la Ley*, pues el marco jurídico constituye un aspecto un aspecto irrenunciable, considerándose además que los sujetos de derecho público, sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado.

Que, al expedirse la Resolución Directoral Regional N° 3215, de fecha 28 de octubre de 2010, resulta evidente y sin lugar a dudas, que la Administración, ha actuado, conforme al **Principio de Legalidad**, antes mencionado, y que además cumple con las exigencias establecidas en el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, el haber sido expedida por autoridad competente, con la debida motivación y dentro de un Procedimiento Administrativo Regular, habiéndose garantizado al Administrado el su Derecho a la Defensa, así como el derecho a la Doble Instancia.

Que, estando a lo expuesto se determina que el cálculo del monto de asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha efectuado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose transgresión alguna. Por lo tanto resulta infundada la impugnación presentada por el recurrente, no existiendo



pronunciamiento que provenga de una confusión y/o error de interpretación de las normas como lo afirma el apelante; asimismo, y con relación a la copia de la Resolución de Alcaldía acompañada, debe señalarse que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales en cuanto a su Legitimidad y naturaleza jurídica, son personas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, de modo tal que lo resuelto a través de la Resolución de Alcaldía no vincula, ni obliga a esta Administración, pues la misma también ha sido expedida en base a la autonomía de las que gozan los Gobiernos Locales;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecúa la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009, y sus modificatorias, y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

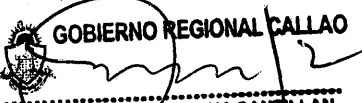
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por **JULIAN ELIAS ALVARADO CAPILLO**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003215 de 28 de octubre de 2010**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao.

Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo; quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CALLAO

 DR. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN
 Gerente General Regional

